

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MÁRTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

## Núm. 1960.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 348.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Secretaria.*—En la Gaceta de Madrid número 258 fecha 26 de Agosto último se halla inserta la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la propuesta hecha por ese Ministerio en 13 de este mes, á fin de que la exencion de repartos individuales para el pago de la contribucion de consumos concedida á los cuerpos armados del Ejército por el art. 218 de la instruccion del ramo, y ampliada por Real orden de 5 de Abril de este año á los Jefes y Oficiales de los batallones de reserva y de depósito, se haga extensiva á todos los militares en activo servicio que sin excepcion están exentos de tales repartos, en los casos en que estos se verifican por razon de arbitrios municipales, por la Real orden de 17 de Julio de 1873, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que cuando los Ayuntamientos cobren la contribucion de consumos por medio de repartimientos individuales no incluyan en ellos por razon de sus sueldos á los militares en activo servicio, que sólo estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por tener fincas amillaras en el término municipal ó por otro concepto distinto del de su haber personal; debiéndose entender para los efectos de esta disposicion en activo servicio, segun V. E. propone y ese Ministerio declaró en Real orden de 29 de Octubre de 1878, á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Marqués de Orovio.—Señor Ministro de la Guerra.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 30 Agosto de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 349.

*Negociado de Impuestos.*—Circular.—Para que la Administracion económica de mi cargo pueda llevar el registro general de los ganados sujetos al impuesto de consumos que dispone el art. 52 de la Instruccion, todos los dueños ó encargados de las reses de cualquier clase, que existan actualmente en el casco, radio ó extra-radio de esta capital, presentarán en esta Dependencia en el improrogable plazo de 15 días, relaciones clasificadas del número y clase cuidando al propio tiempo, de dar aviso inmediatamente, segun preceptúa el art. 44, de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Los que pasado el término señalado no presentaren la mencionada relacion, serán comprendidos en el párrafo 1.º del art. 146 aplicándoles la multa de 50 á 250 pesetas con que se castiga esta ocultacion.

Y se hace saber al público para el debido conocimiento de las personas interesadas.

Palma 2 Setiembre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 350.

*Seccion administrativa.*—Negociado de Contribuciones.—Circular.—Que dando abierta la recaudacion de las Contribuciones de Inmuebles y Subsidió, correspondiente al primer trimestre de este año, en todos los pueblos de la provincia, considero de mi deber, dirigirme á los Ses. Alcaldes de la misma,

con el fin de llamarles la atencion sobre tan preferente servicio, y escitarles para que con todo el concurso de su autoridad, presten á los Recaudadores y Comisionados de apremio los auxilios que les sean necesarios para el cumplimiento de su cometido, en cuyo buen éxito tiene tan preferente interés el Tesoro público.

Y me prometo de dichos funcionarios, que conocen la necesidad que tiene el Gobierno de S. M. de allegar recursos con que atender á las obligaciones que pesan contra él, pondrán especial cuidado en atender á esta escitacion, procurando coadyuvar á que la cobranza de que se trata, se haga con la mayor rapidéz posible, teniendo en cuenta para ello la prescripcion de las reglas que determina la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 cuando por la morosidad de los contribuyentes haya de procederse á los apremios de 1.º y 2.º grado, como tambien al de tercer grado, en cuyo caso deben obrar los Ayuntamientos como prescribe el artículo 40 de dicha Instruccion.

Palma 2 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 351.

*Estancadas.*—En la Gaceta de Madrid fecha 29 de Agosto último n.º 244 se halla inserto el anuncio siguiente:

«No habiendo ofrecido resultado la subasta celebrada en esta Direccion general el 24 del corriente mes para contratar el suministro del papel de liar cigarrillos que pueda ser necesario en las Fábricas de Tabacos desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881, por Real orden fecha 26 del actual se ha dispuesto que se proceda á intentar segunda vez la expresada subasta, con sujecion á los mismos tipos y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Madrid, núm. 197, correspondiente al 16 de Julio último, con solo la modificacion de que el contrato empiece á contarse desde el dia siguiente al en que se comuniqué al rematante la orden de adju-

dicacion del servicio, en lugar del 1.º de Setiembre que se señaló en la condicion 5.ª del citado pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá lugar en esta Direccion general el dia 12 del inmediato Setiembre, de una y media á dos de la tarde.

Madrid 28 de Agosto de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 4 de Setiembre de 1879.—José Moreno de Guerrero.

Núm. 352.

#### ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Acordada por este Ayuntamiento la reforma de alineacion de la Plaza de San Antonio de esta capital, se anuncia al público que el plano de la expresada via con la reforma aprobada estará de manifiesto en la Secretaria de este cuerpo por espacio de 20 dias á contar del de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de reclamacion.

Palma 2 Setiembre de 1879.—El Alcalde, Juan Antonio Perelló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 353.

#### AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

La relacion de las utilidades calculadas por la Junta municipal, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento para cubrir el déficit municipal y contingente provincial, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el término de ocho dias.

San Juan 1.º Setiembre de 1879.—P. A. de la J. M.—Guillermo Barceló, Alcalde.—Mateo Gayá, Secretario interino.

Provincia de las Baleares.

Partido judicial de Mahon.

Decenio de precios medios de frutos, que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas de los pueblos correspondientes á este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formación de las cartillas de evaluación.

Año de	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Algarrobas.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA.	
	FANEGA.	FANEGA.	FANEGA.	FANEGA.	ARROBA.	ARROBA.		ARROBA.	ARROBA.	ARROBA.	LIBRA.	LIBRA.	LIBRA.	De trigo.	De cebada.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	ARROBA.	ARROBA.
1868-69.....	17'50	6'67	»	10'50	6'26	6'50	»	17'17	3'39	5'23	0'58	0'58	0'87	0'67	1'00
» 1869-70.....	12'83	5'85	»	9'80	9'37	6'50	»	14'37	2'61	4'48	0'54	0'54	0'96	0'48	0'57
» 1870-71.....	15'82	6'82	»	10'50	10'00	6'50	»	13'72	2'38	4'76	0'68	0'68	0'78	0'87	0'92
» 1871-72.....	15'90	7'38	»	9'80	10'00	6'50	»	14'20	2'38	4'76	0'70	0'70	0'70	1'03	1'48
» 1872-73.....	13'45	5'95	»	9'80	10'00	6'50	»	14'10	2'38	4'76	0'65	0'65	0'65	0'69	0'69
» 1873-74.....	15'80	7'05	»	10'50	10'00	6'50	»	14'57	2'38	4'76	0'70	0'70	0'70	0'57	0'69
» 1874-75.....	14'81	8'59	»	9'80	10'00	6'50	»	16'08	2'38	4'76	0'70	0'70	0'70	0'80	1'26
» 1875-76.....	14'48	6'50	»	10'50	10'00	6'50	»	17'96	2'38	4'76	0'65	0'65	0'65	0'92	1'48
» 1876-77.....	17'19	7'25	»	9'80	3'88	6'00	»	19'45	6'95	15'17	0'60	0'57	0'75	1'14	0'81
» 1877-78.....	18'88	9'17	»	10'50	6'05	6'30	»	19'80	7'25	14'50	0'57	0'60	0'68	1'26	1'26
Total.....	156'66	71'23	»	101'50	85'56	64'30	»	158'42	34'48	67'94	6'37	6'37	7'44	8'43	10'16
Deducion del año 1877-78, como más alto y del 1872-75 como más bajo.....	32'33	15'12	»	20'30	16'05	12'80	»	33'90	9'63	19'26	1'22	1'25	1'33	1'95	1'95
Líquido de los ocho años.....	124'33	56'11	»	81'20	69'51	51'50	»	124'52	24'85	48'68	5'15	5'12	6'11	6'48	8'21
Precio medio.....	15'54	7'01	»	10'15	8'64	6'44	»	15'57	3'11	6'09	0'64	0'64	0'76	0'81	1'03
Reduccion de este precio medio al sistema métrico decimal.....	28'00	12'63	»	18'29	0'74	0'56	»	1'24	0'20	0'38	1'39	1'39	1'65	0'07	0'07

Palma 15 Agosto de 1879.—El Jefe de Estadística territorial, Fermin Gonzalez Salazar.—Palma 16 Agosto de 1879.—Se aprueba provisionalmente.—P. V.—Cárlos R. Soler.

Núm. 355.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

La relacion de las utilidades calculadas por la Junta municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento para cubrir el déficit municipal y cuota provincial del presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Vilafranca 2 Setiembre de 1879.—El Alcalde, Francisco Bauzá.—Por acuerdo del A. y J. M.—Antonio Gayá, Secretario interino.

Núm. 356.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El repartimiento general girado sobre las utilidades calculadas por la Junta Municipal, para cubrir el déficit municipal y cuota provincial, estará de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion.

Petra 4 Setiembre de 1879.—El Alcalde, Antonio Fiol.—Francisco Ramis, Srio.

Núm. 357.

AUDIENCIA

DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—Lista de los suplentes de Jueces municipales nombrados para los pueblos de este distrito judicial en el bienio de 1879 á 1881.

Partido de Ibiza.

- Ibiza.—D. Antonio Tarrés Santamaria.
- San Antonio.—D. Lucas Prats Ferrer.
- Santa Eulalia.—D. Andrés Ferrer Ferrer.
- San Juan Bautista.—D. Antonio Roig Tur.
- San José.—D. Juan Gibert Riera.
- Formentera.—D. Vicente Escandell Juan.

Partido de Inca.

- Alcudia.—D. Luis Capó Nadal.
- Alaró.—D. Rafael Rosselló Roselló.
- Binisalem.—D. Miguel Antich Ferrer.
- Búger.—D. Juan Fiol Terrase.
- Campanet.—D. Arnaldo Capó Benaser.
- Costitx.—D. Lorenzo Munar Costa.
- Escorca.—D. Guillermo Mir Solivellas.
- La Puebla.—D. Juan Serra Caimari.
- Lloseta.—D. Juan Bestard Coll.
- Llubi.—D. Arnaldo Castell Perelló.

- Maria.—D. Gabriel Más Perelló.
- Muro.—D. Jorge Poquets Serra.
- Pollensa.—D. Guillermo Cerdá Cárnaves.
- Sansellas.—D. Miguel Andrés Ramis Vallés.
- Santa Margarita.—D. José Nicolau Feliu.
- Selva.—D. Antonio Sastre Bisquera.
- Sineu.—D. Antonio Costa Real.
- Inca.—D. Antonio Barceló Sorá.

Partido de Mahon.

- Mahon.—D. Pedro Baselini Seguí.
- Ciudadela.—D. José Pons Salord.
- Alayor.—D. Juan Pelliser Coll.
- Villa-Cárlos.—D. Juan Prieto Serra.
- Ferrerías.—D. Juan Febrer Florit.
- Mercadal.—D. Juan Sales Pelegri.

Partido de Manacor.

- Manacor.—D. Bartolomé Tous Blanes.
- Felanitx.—D. Pedro Antonio Masuti Nicolau.
- Santañy.—D. Damian Vidal Vila.
- Campos.—D. Bartolomé Sala Ginnard.
- Porreras.—D. Jaime Vaquer Fullana.
- Montuiri.—D. José Verd Pocovi.
- San Juan.—D. Antonio Matas Ferragut.
- Petra.—D. Sebastian Santandreu Serra.
- Vilafranca.—D. Monserrate Sastre Morey.
- Artá.—D. Antonio Esteva Blanes.

- Capdepera.—D. Juan Alzina Melis.
- Son Servera.—D. Jaime Llull Llull.

Palma.—Distrito de la Catedral.

- Catedral.—D. Antonio Llompart Terrers.
- Algaida.—D. Lorenzo Pujol Bibiloni.
- Llummayor.—D. Bernardo Carbonell Catañy.
- Marratxi.—D. Pedro Cañellas Serra.

Palma.—Distrito de la Lonja.

- Lonja.—D. Bruno Estarás Lladó.
- Sta. Eugenia.—D. Mateo Homar Colom.
- Sta. Maria.—D. Juan Font Mola.
- Buñola.—D. Antonio Nadal Marcus.
- Sóller.—D. Salvador Coll Peña.
- Fornalutx.—D. Francisco Bisbal Escalas.
- Deyá.—D. Nicollás Rullan Más.
- Valldemosa.—D. Matías Jaume Vidal.
- Establiments.—D. Antonio Sabaler Cabrer.
- Esporlas.—D. Francisco Moranta Bosch.
- Estallenchs.—D. Francisco Palmer Bestard.
- Bañalbufar.—D. Gaspar Gelabert Tomás.
- Puigpuñent.—D. Nicolás Veñy Martorell.
- Calviá.—D. Sebastian Nadal Pallicer.
- Andraitx.—D. Baltasar Pujol Colomar.

Y para publicar en el Boletin ofi-

cial de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 154 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, estiendo la presente lista que firmo en Palma á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel Iso.

### Núm. 358.

D. Francisco Salvá y Salvá Juez Municipal del distrito de la Catedral encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del mismo distrito.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias los muebles embargados á Francisco Far que con su justiprecio son los siguientes: una máquina para coser, de zapatero sistema (Singer) y justipreciada en cien pesetas; una mesa sin pintar madera blanca de pino de siete palmos de largo y tres de ancho, cinco pesetas; una mesita tambien sin pintar y de pino dos pesetas cincuenta céntimos; cuatro sillas blancas asiento de enea una peseta. Para el remate queda señalado el dia trece de este mes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate.

Palma primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Salvá.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 359.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes propias de D. Antonio Alberti y Arbona.

Una porcion de tierra olivar situada en el distrito de la villa de Soller y pago el *Coll d' en Borrassa* de estension de seis mil ciento veinte metros setenta y cinco decímetros cuadrados en la que existe una porcion de casa de planta baja llamada vulgarmente porche, está atravesada por un camino publico llamada de la *Figuera* y linda por Norte con tierra de Antonio Frau, por Este con la de Margarita Mayol, por Sur con la de Andrés Arbona y por Oeste con la de Pedro Juan Ballester.

Otra porcion de tierra huerto sito en dicha villa y pago la huerta de *Binarroix* denominada *Can Deyá* de estension de ochenta metros cuadrados poco más ó ménos con derecho de regar un cuarto de hora semanalmente del agua de fuente de la *Mare de Deu*, y linda al Norte con huerto de Gabriel Colom, al Sur con otro de Juan Bisbal, al Este con otro de Juan Mayol y al Oeste con otro de Bartolomé Magraner.

Y una casa y corral con una axida ó traste en frente de la misma, es de planta baja, piso y desvan de un vertiente, sita en la calle del Príncipe de la espresada villa señalada con el número once, linda por la derecha entrando con casa de Pedro Juan Alberti, por la izquierda con la de Antonio Colom y por el fondo con cor-

ral de la casa de D.ª Juana Maria Serra y con el torrente mayor. Cuyas fincas se venden á instancia de D.ª Susana Meliá y Bauzá para con su producto hacerle pago de lo que le resulta deberle dicho Alberti, para cuyo remate se ha señalado el dia veinte y seis de Setiembre próximo á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.ª Serán de cargo del rematante ó rematantes los gastos del remate, los del alodio, derechos de hipotecas y los de la escritura de traspaso.

2.ª Que los censos á que acaso están afectos los inmuebles del que se trata se abonarán á los compradores en baja del precio del remate capitalizandolos al tipo establecido para la redencion si es el estado el perceptor y al seis por ciento si se prestan á particulares.

3.ª Que los licitadores deberán consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca á que quieran poner postura interin se remate á favor del mayor postor, sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueren.

Palma veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 360.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de terreno sembrado de unas treinta areas, situado en el término de la villa de Andraitx y pago el *Coll d' en Esteve* confinante por Norte con tierra de Antelmo Alemañy de Son Viquet, por Sur con la de Juan Massot, por Este con la de Bartolomé Enseñat y por Oeste con la de José Bosch; y una casa que no tiene número linda al Norte con tierra de herederos de Pedro Calafell, al Sur con la de Juan Calafell, al Este con otro de Gabriel Calafell y al Oeste con la del antedicho Juan Calafell hallándose situada en el punto conocido *Son Curt* del término de Andraitx. La primera de las deslindadas fincas queda justipreciada en trescientas pesetas, y la segunda en quinientas pesetas y pertenecen ambas á Gabriel Calafell y Alemañy, y se venden á instancia del Guillermo Bosch y Massot para con su producto cubrirse de quinientas pesetas que le reclama y las costas, quedando señalado para el remate el dia treinta de los corrientes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado en la inteligencia que los gastos de subasta remate, alodio, escritura de traspaso y demás que por este se originen serán de cargo del comprador.

Palma primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 361.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Manuel Costa y Misapeix fallecido abintestato en la ciudad de Vich provincia de Barcelona el dia dos de

Agosto ultimo para que dentro el término de treinta dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid se presenten á este Juzgado á deducirlo; y de no hacerlo asi les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo acordado en los autos juicio abintestado promovido por D.ª Carmen y D.ª Teresa Costa y Misapeix.

Palma dos Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

### Núm. 362.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Gefe de la Administracion económica de esta provincia, y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 14 de Octubre de 1879 á las 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

#### Partido de Manacor.

Bienes de propios.—Rústica.—Mayor cuantía.—Remate en Madrid, Palma y Manacor.—Primera subasta.—Número 33 del inventario.—Espediente número 284.—Un monte denominado Comuna de Petra, situado en el término municipal de dicha villa, resultande tener una estension de 252 hectáreas, 26 áreas, 73 centiáreas, ó sean en medidas antiguas del pais, 355 cuarteradas, 26 destros.

Dicha Comuna está poblada de monte bajo de Jara, completamente desprovisto de arbolado, el sub-suelo es de roca caliza basta, llamada *marés*, la que aparece al descubierto en muchos sitios, siendo de muy poco espesor, la capa de tierra que la cubre; desde tiempo inmemorial existen en explotacion unas canteras, cuya piedra aprovechan los vecinos de la villa de Petra, las que se encuentran deslindadas, como puede verse en el plano que obra en esta oficina de mi cargo, y que constituyen una servidumbre aneja á la finca.

Tiene tambien un camino que la atraviesa, casi en linea resta. La Comuna linda al Norte, con el predio denominado *Son Huguet*, propiedad de D.ª Maria Pou, y con la garriga llamada *Caseta dels Pastors*, de D. Juan Villalonga; al Este con el predio llamado *Lavall* de D. Nicolás Cotoner; al Sur con tierras de D. Carlos Horrach; y al Oeste con la garriga de *Son Ribot*, propiedad de D. Fausto Gual de Torrella, y con *Iborra*; que lo es de D. Francisco Riutort.

Ha sido tasada para su venta en la cantidad de 48,920 pesetas 14 céntimos, y como el liquido producto de la capitalizacion administrativa es de 11,250 pesetas, servirá de tipo para la subasta la tasacion hecha por los peritos. Importa el 5 p<sup>o</sup> para el depósito 946 pesetas;

La precitada finca ha sido medida y tasada por los peritos D. Francisco Satorras y D. Gaspar Más práctico.

A la vez que en esta Capital, habrá simultáneos remates en el partido de Manacor y en el de Madrid.

Palma 29 Agosto de 1879.—El Comisionado principal, Jaime Mariano Campaner.

#### Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.ª Se exceptuan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

5.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el cinco por ciento anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo y 31 de junio de 1855.

6.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.ª Si se entablara reclamacion sobre exceso, ó falta de cabida, y del espediente resultara que dicha falta, ó exceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada, en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 noviembre de 1863.)

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término inprorogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856.)

9.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por

el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la licitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

41. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

42. Los compradores de fincas de Bienes nacionales que obtengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, y no podrán hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos los plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administración, según lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 9 de Enero de 1877; advirtiéndose que se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

43. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador según la ley de 30 Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por los compradores según la misma ley.

44. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino después de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

45. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 Mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen después de 31 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre 1872 en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 7.ª á los concesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que puede establecer la legislación desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

#### Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen

en las cajas del Estado, los del secuestro del exinfiante D. Carlos los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

#### CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de Enero del mismo año, sobre subasta de fincas y censos desamortizables.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación el 5 p<sup>o</sup> de la cantidad que sirva de tipo para el remate según dispone el art. 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administración económica de la provincia y en la Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quieran interesarse en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida, el 5 por 100 ya expresado, antes de que se abra licitación para las fincas que se subasten. Principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo de depósito ni se admitirá consignación alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los jueces que la presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan haciéndolo anunciar así al principiar el acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algún resguardo ó hacer alguna consignación, y admitirá los que se presenten y recibirá cualquiera asignación que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación del expresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le represente para hacer proposiciones á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán también su cédula personal de la que se tomará razón por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo, se abrirá licitación y no se paralizará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones de que resulte mejor postor, los remitirá el mismo día de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retuviere este por ser del autor de la proposición más ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administración económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará la más tarde al día siguiente de la subasta; siendo en otro caso responsable de toda reclamación el Juez que presidió la subasta y el notario que la autorice.

El resguardo del depósito que así se constituya, se remitirá también al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta, en la Dirección de Propiedades, si se hubiere retenido más de un depósito, dará la orden oportuna para que se conserve únicamente el del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas, con proposiciones iguales, tan luego como se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien debe adjudicarse la finca, se acordará la devolución del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los jefes económicos las órdenes de adjudicación, dispondrán que se notifiquen á los interesados según está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de Instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará entónces formalmente en el Tesoro.

Si dentro de los quince días señalados en Instrucción, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro quedando á beneficio del mismo según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley, sin que pueda tomarse en cuenta, después, ni devolverse; más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo, para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Cuando al hacer un depósito se hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al artículo 2.º no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones expedidas.

Art. 12. Cuando el comprador no estuviere obligado á aceptar la adjudicación de la finca por haber trascurrido un año desde la subasta y la rechace en efecto, se le devolverá el depósito, con el interés de 6 p<sup>o</sup> anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

*Real orden de 18 de febrero de 1860.*

Art. 4.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigidas por el art. 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese

encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

*Real orden de 5 enero de 1867.*

Disposición 7.ª regla 3.ª: caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposición 10: el Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856; igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

*Ley de 11 de julio de 1856.*

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el caso de la notificación no se hiciere efectiva la multa, sin necesidad de providencia y en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

#### ANUNCIOS.

##### LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

##### GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guía, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

##### MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Vifias y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.